

Departamento Jurídico y Fiscalía Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales E 13553 (535) 2020

Just dico

ORDINARIO	N°:	

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Jornada de trabajo en régimen de proceso continuo. Materia sometida al conocimiento y resolución de tribunales del trabajo.

RESUMEN:

No procede emitir un pronunciamiento jurídico. El asunto ya ha sido conocido y resuelto por los tribunales del trabajo.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 08.06.2020 y 18.01.2021 de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Respuesta de empresa ALGAS MARINAS S.A. "ALGAMAR" de 23.09.2020.
- 3) Ord. N° 2461 de 03.09.2020 del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo.
- 4) Ord. Nº 301 de 20.02.2020 de la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso.
- 5) Presentación de 24.01.2020 de los Sindicatos Nº 1, 2 y 3 de empresa ALGAS MARINAS S.A. "ALGAMAR".

SANTIAGO,

25 ENE 2021

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SRES. DIRECTORES SINDICALES DE SINDICATOS Nº 1, 2 y 3 de EMPRESA ALGAS MARINAS S.A. "ALGAMAR". RUT Nº 93.776.000-0. J.J. NÚÑEZ Nº 179 ARTIFICIO, LA CALERA.

Mediante presentación del Ant. 5) Uds. solicitaron un pronunciamiento a este Servicio, que diga relación con el tipo de jornada de trabajo que actualmente tienen los trabajadores de la empresa mencionada. Para dicho propósito señalan adjuntar copias de contratos colectivos vigentes y acuerdos de modificaciones de jornada continua de trabajo de fechas 30.11.2004 y 05.04.2005, sin desarrollar la solicitud de pronunciamiento planteada, la que solamente es enunciada.

Con fecha 03.09.2020, mediante Ord. N° 2461, se confirió traslado a la empresa "ALGAS MARINAS S.A." "ALGAMAR", RUT N° 93.776.000-0, quien el día 23.09.2020 respondió que el asunto ha sido sometido dos veces al conocimiento y resolución de los tribunales, en específico, en causas RIT I-6-2018 del 2° Juzgado de Letras de Quillota y RIT I-16-2019 del 1° Juzgado de Letras de Quillota, los que en las respectivas sentencias definitivas, que se encuentran firmes, han manifestado su decisión sobre la materia.

Que del tenor de las materias discutidas en tribunales, que se vincularon con la procedencia de aplicar las multas N° 1750/19/65.1 de 30.08.2019 y N° 3914/17/95.1 de 13.12.2017, por no otorgar descanso en días festivos a los trabajadores que se desempeñan en el área de producción, no encontrándose la empresa en alguna de las excepciones al descanso dominical y en días festivos, subyace el razonamiento que los tribunales tuvieron como fundamento para dejar sin efecto ambas sanciones administrativas, consistente en establecer que constituye un proceso continuo la labor de manipulación y procesamiento de los productos desarrollado en la empresa, de tal manera que, al contrario de lo concluido por la Inspección del Trabajo, se encuentra exceptuada de los descansos en días domingo y festivos tal como consagra el artículo 38 N° 2 del Código del Trabajo.

Por otra parte, las sanciones ya fueron dejadas sin efecto por nuestro Servicio por encontrarse las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, cumplo con informar a ustedes que:

No procede emitir un pronunciamiento jurídico al tratarse de una materia ya sometida al conocimiento y resolución de los tribunales de justicia.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN DAVID FERRAZAS PON

JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

JDTP/LEP/AMF

Jurídico

- Partes